

CAPÍTULO 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 21.1: COOPERACIÓN

Las Partes procurarán, mediante la cooperación y las consultas, tener una visión común sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo. En caso que un asunto afecte su funcionamiento, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución satisfactoria mutuamente acordada.

ARTÍCULO 21.2: ÁMBITO

Excepto por asuntos que surjan de conformidad con los Capítulos 9 (Ambiental); 10 (Laboral); 11 (Cooperación y Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales); y, 13 (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado); y, salvo cualquier disposición en el presente Acuerdo que contemple algo distinto, este Capítulo se aplicará entre las Partes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con una de las obligaciones bajo el presente Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera una de sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo; o
- (c) hay una anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 21-A.

ARTÍCULO 21.3: ELECCIÓN DE FORO

1. Las controversias que surjan, en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC, y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias de cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Artículo 21.6, bajo el Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte¹, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

ARTÍCULO 21.4: CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas a la otra Parte, respecto a un asunto establecido en el Artículo 21.2.

¹ Para efectos de este Artículo, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC u otro acuerdo comercial se entienden haberse iniciado cuando se haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial o un Panel por una Parte.

2. La Parte que solicite la consulta deberá entregar la solicitud escrita a la otra Parte, y en ella se explicarán las razones de su solicitud, identificando la medida o el asunto que pudiere afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 21.2, así como el fundamento jurídico de la reclamación.
3. La Parte a quien se le dirigió la solicitud de consulta deberá responder por escrito dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de su recepción.
4. Las Partes deberán celebrar consultas dentro de un período no mayor de:
 - (a) un plazo de 15 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud en los asuntos relativos a casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial; o
 - (b) un plazo de 30 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud para todos los otros asuntos.
5. Mediante las consultas que se realicen conforme a lo establecido en este Artículo, las Partes deberán realizar los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Con este fin, cada Parte deberá:
 - (a) aportar información suficiente para un examen completo de la medida o cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento o aplicación del presente Acuerdo; y
 - (b) dar a la información confidencial, recibida en el curso de las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que haya proporcionado la información.
6. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior, de conformidad con el presente Capítulo.
7. La consulta podrá realizarse de manera presencial o por otro medio que las Partes decidan. En caso de que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
8. En el evento que la parte consultada no conteste la solicitud de consultas dentro del plazo de 10 días siguientes al recibo de la solicitud referidos en el párrafo 3, la Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un Panel, conforme a lo establecido en el Artículo 21.6.

ARTÍCULO 21.5: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de un método alternativo de solución de controversias, tal como: buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Las Partes aplicarán los métodos alternativos de solución de controversias, de conformidad con los procedimientos que acuerden en su momento.
3. Cada parte podrá en cualquier momento iniciar, suspender o terminar los procedimientos bajo este Artículo.
4. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales, y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 21.6: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, y sujeto al párrafo 3, la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un Panel de solución de controversias, si un asunto a que se refiere el Artículo 21.4 no ha sido resuelto dentro de:
 - (a) 60 días desde la fecha del recibo de la solicitud de consultas; o
 - (b) 30 días desde la fecha de recibo de la solicitud de consultas para asuntos referidos en el Artículo 21.4.4.
2. La Parte reclamante entregará la solicitud escrita para el establecimiento del panel a la otra Parte, indicando en ella las razones de la solicitud, identificando la medida específica u otro asunto en cuestión y proporcionando un resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad².
3. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.
4. La fecha de establecimiento del panel será la fecha en que se designe al Presidente del mismo.

ARTÍCULO 21.7: SELECCIÓN DEL PANEL

1. El Panel estará integrado por tres miembros.
2. Dentro de los 20 días siguientes al recibo de la solicitud para el establecimiento de un Panel, cada Parte notificará a la otra Parte la designación de un panelista y propondrá hasta cuatro candidatos no nacionales para actuar como presidente del Panel. Si una Parte no designa a un panelista dentro de este plazo, el panelista será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco días siguientes, de los cuatro candidatos propuestos para presidente.
3. Las Partes se esforzarán para acordar y designar al presidente de los candidatos propuestos dentro de los 30 días siguientes contados desde la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un Panel. Si las Partes no logran seleccionar al presidente en ese plazo, dentro de los siete días siguientes el presidente será seleccionado por sorteo de los candidatos propuestos.

² Esto incluye una indicación sobre si la medida constituye una violación *de iure* y/o *de facto*

4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es removido, o no puede desempeñar el cargo, un reemplazo será designado por esa Parte dentro de los 30 días siguientes, y si esto no fuera posible, se designará de conformidad con el párrafo 2.

5. Si el presidente del Panel se retira, es removido, o no puede desempeñar el cargo, las Partes se esforzarán por decidir la designación de su reemplazo dentro de los 30 días siguientes, y si ello no fuera posible, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 3.

6. Si la designación a la que se refiere el párrafo 4 ó 5 requiriera la selección de la lista de candidatos propuesta por el presidente y no hay candidatos restantes, cada una de las Partes deberá proponer 3 candidatos adicionales dentro de los 30 días siguientes y dentro de los siete días siguientes a dicha fecha límite, el panelista deberá ser seleccionado entre los candidatos propuestos.

7. El tiempo límite aplicable al procedimiento se suspende en el momento en el que el panelista presente su renuncia, sea removido o no pueda desempeñar el cargo, y se reanuda en la fecha en que el reemplazo sea seleccionado.

ARTÍCULO 21.8: CALIFICACIONES DE LOS PANELISTAS

1. Cada Panelista deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) ser independiente y no estar vinculado con las Partes, ni recibir instrucciones de las mismas;
- (d) cumplir con el Código de Conducta para árbitros establecido en el “*Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por lo que se rige la Solución de Diferencias*” del Acuerdo sobre la OMC (documento WT/DSB/RC/1)³; y
- (e) no haber estado involucrado en un procedimiento alternativo de solución de controversias a que se refiere el Artículo 21.5 en relación a la misma controversia.

ARTÍCULO 21.9: REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. Cualquier Panel establecido de conformidad con este Capítulo, se registrará por las disposiciones del mismo y las Reglas Modelo de Procedimiento, según el Anexo 21-B. Un

³ Sin perjuicio de lo indicado en este subpárrafo, la Comisión de Libre Comercio estará facultada para adoptar o modificar el Código de Conducta que sea necesario para garantizar el mejor desempeño de los árbitros.

Panel, después de consultar con las Partes, puede establecer reglas suplementarias de procedimiento que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

2. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas Modelo de Procedimiento asegurarán que:

- (a) cada Parte tenga el derecho de presentar y recibir alegatos escritos y orales, y de presentar réplicas;
- (b) las Partes tengan el derecho a por lo menos una audiencia ante el Panel, la cual podrá estar abierta al público, sujeto al subpárrafo (d);
- (c) todos los alegatos y comentarios que se hagan al Panel estén a disposición de la otra Parte; y
- (d) se proteja la información calificada por cualquiera de las Partes como confidencial.

3. A menos que las Partes decidan lo contrario dentro de los 15 días siguientes a la fecha del establecimiento del Panel, su mandato será:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 21.10.”

4. Si la Parte reclamante alega que un beneficio ha sido anulado o menoscabado en el sentido de lo estipulado en el Anexo 21-A, el mandato así lo deberá indicar.

5. Si una Parte desea que el Panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos que haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo, el mandato así lo deberá indicar.

6. Por petición de una Parte, o por su propia iniciativa, el Panel podrá recabar información y opiniones técnicas de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

7. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del Panel de conformidad con lo establecido en el Artículo 21.10 se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

8. Los panelistas podrán entregar opiniones separadas sobre asuntos que no se hayan acordado unánimemente. El Panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que estén asociados con las opiniones de la mayoría o de la minoría.

9. Los gastos asociados con el proceso, incluyendo los gastos de los integrantes del panel, deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el Panel determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 21.10: INFORMES DEL PANEL

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Panel deberá emitir sus informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. El Panel interpretará el presente Acuerdo y basará sus informes de conformidad con las reglas de interpretación del Derecho Internacional Público, los alegatos y argumentos de las Partes; así como en cualquier otra información y opiniones técnicas puestas a su disposición de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
2. El Panel presentará un informe inicial a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, conforme a su mandato. Este informe contendrá:
 - (a) conclusiones de hecho y de derecho;
 - (b) la determinación sobre si una Parte reclamada ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en el mandato; y
 - (c) las resoluciones y recomendaciones para la solución de la controversia.
3. El informe inicial del Panel deberá ser confidencial.
4. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al Panel sobre su informe inicial, dentro de los 15 días siguientes a la presentación del informe. Luego de considerar dichos comentarios el Panel, por iniciativa propia o por solicitud de una Parte, podrá dentro de los términos previstos en el presente Artículo:
 - (a) solicitar la opinión de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; o
 - (c) llevar a cabo cualquier otro examen que considere apropiado.
5. El Panel deberá presentar a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial, si no hay comentarios de las Partes. En caso de existir comentarios, este término se ampliará hasta los 45 días siguientes a la presentación del informe inicial.
6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del Panel será publicado por las dos Partes 15 días después de que sea presentado por el Panel, sujeto a la protección de la información confidencial conforme a lo dispuesto en el Artículo 21.9.2. (d). A solicitud de una Parte, las Partes pospondrán la publicación hasta por un término máximo de 30 días siguientes a la presentación del informe final.

ARTÍCULO 21.11: CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Al recibir el informe final del Panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, el cual estará en conformidad con las determinaciones y recomendaciones del Panel, si las hubiere, a menos que las Partes decidan algo distinto.

2. Siempre que sea posible, la solución deberá consistir en la eliminación de la medida que no sea compatible con el presente Acuerdo o que cause anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 21-A.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la implementación del informe final del Panel dentro de los 30 días siguientes a su presentación, o cualquier otro período que las Partes hayan acordado, la Parte reclamante podrá solicitar a la Parte reclamada entrar en negociaciones con miras a acordar una compensación mutuamente aceptada. Tal compensación será proveída de forma temporal hasta que se implementen las recomendaciones y resoluciones del informe final.

ARTÍCULO 21.12: INCUMPLIMIENTO - SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. La Parte reclamante podrá, previa notificación a la otra Parte, suspender de forma equivalente la aplicación de beneficios u otras obligaciones del presente Acuerdo, cuando:

- (a) las Partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la implementación de las resoluciones y recomendaciones del Panel de común acuerdo dentro del plazo de 30 días de recibido el informe final; o
- (b) las Partes no logran decidir acerca de la compensación dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la Parte, si existe una solicitud presentada por una Parte en ese sentido; o
- (c) habiéndose acordado la forma de implementación del informe del Panel o una compensación, la Parte Reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo;

2. En el caso de la activación del Panel previsto en el Artículo 21.13.1 (b), la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones, una vez sea expedido y notificado de conformidad con el Artículo 21.13, el informe final de este Panel, confirmando la posibilidad de suspender dichos beneficios u obligaciones.

3. La notificación a la que se refiere el párrafo 1, deberá especificar el nivel de beneficios u obligaciones que la Parte reclamante suspenderá.

4. Al examinar los beneficios u obligaciones que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1 la Parte reclamante:

- (a) deberá en primer lugar procurar la suspensión de beneficios u obligaciones dentro del mismo sector que se vea afectado por la medida que el panel haya considerado incompatible con una obligación bajo el presente Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 21-A; y
- (b) si considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios u obligaciones en el mismo sector, podrá suspender los beneficios u obligaciones en otro sector.

4. La suspensión de beneficios u obligaciones será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión, o como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 21.13, o hasta el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la forma de implementación de las resoluciones y recomendaciones del Panel.

ARTÍCULO 21.13: EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte mediante comunicación escrita a la otra Parte, podrá solicitar que un Panel vuelva a ser convocado para que determine:

- (a) si el nivel de beneficios u obligaciones suspendidos por una Parte de conformidad con el Artículo 21.12.1 es manifiestamente excesivo; o
- (b) cualquier desacuerdo sobre la existencia o consistencia con el presente Acuerdo sobre las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del Panel previamente establecido.

2. En la notificación escrita de la solicitud a la que se refiere el párrafo 1, la Parte identificará las medidas específicas u otros asuntos en cuestión y presentará un resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. El Panel será convocado de nuevo cuando la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud a la que se refiere el párrafo 1. En caso de que alguno de los panelistas no pueda formar parte del nuevo panel, dicho panelista será reemplazado de conformidad con el Artículo 21.7.

4. Las disposiciones de los Artículos 21.9 y 21.10 aplican a los procedimientos adoptados y al informe que emita el Panel que se haya vuelto a convocar conforme a este Artículo, con la excepción de que el panel presentará un informe inicial en un plazo de 60 días después de haberse vuelto a convocar.

5. Un Panel que haya vuelto a convocarse, de conformidad con este Artículo, podrá incluir en su informe una recomendación, según corresponda, de que cualquier suspensión de beneficios u obligaciones sea terminada o que el monto de los beneficios o el nivel de obligaciones suspendidos sea modificado.

6. En el caso previsto en el párrafo 1(b), cuando un Panel concluya que las medidas tomadas por la Parte reclamada para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del Panel previamente establecido, no cumplen con dichas resoluciones o recomendaciones, la Parte reclamante podrá proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 21.12, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 21.14: DERECHOS DE PARTICULARES

Una Parte no podrá otorgar derecho a entablar una acción en su legislación interna contra la otra Parte aduciendo que la actuación u omisión de dicha Parte es incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21.15: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

Parte reclamada significa la Parte que recibe la solicitud para el establecimiento de un Panel de acuerdo al Artículo 21.7; y

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un Panel de acuerdo al Artículo 21.7.

ANEXO 21-A
ANULACIÓN O MENOSCABO

1. Si una de las Partes considera que el beneficio que pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de una disposición de los siguientes capítulos:

- (a) Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercados de Mercancías), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio); o 12 (Contrataciones Públicas).
- (b) Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), o

está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es compatible con el presente Acuerdo, en el sentido del Artículo XXIII:1(b) del GATT de 1994, el Artículo XXIII.3 del AGCS o el Artículo XXII.2 del Acuerdo sobre Contratación Pública, suscrito el 15 de Abril de 1994 (ACP), la Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo. Un Panel establecido de conformidad con este Capítulo deberá tomar en cuenta la jurisprudencia relevante que interprete el Artículo XXIII.1(b) del GATT de 1994, Artículo XXIII.3 del AGCS y el Artículo XXII.2 del ACP.